[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00693-2026 DE miércoles, 04 de noviembre de 2026

"Por medio de la cual se decide no legalizar medida preventiva; y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2099 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

Que el día 3 de noviembre de 2026, funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena practicaron visita de vigilancia y control en el inmueble ubicado en la calle 33 No. 10A-08, sector La Matuna, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, diligencia documentada en el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 101-2026.

Que en el formato del Acta No. 101-2026 se identificó al señor LEOPOLDO ENRIQUE VILLADIEGO CONEO, con cédula de ciudadanía No. 73.569.795, como persona natural relacionada con las actividades objeto de inspección, y se describió como tipo de proyecto, obra o actividad la "demolición y reparaciones locativas".

Que, en el apartado destinado al desarrollo de la visita, los funcionarios consignaron como aspecto general observado la "disposición inadecuada de RCD en espacio público"; en relación con el suelo, anotaron "generación de RCD" y, respecto de la atmósfera, "generación de material particulado", sin destacar hallazgos específicos en los restantes componentes bióticos o abióticos del formato.

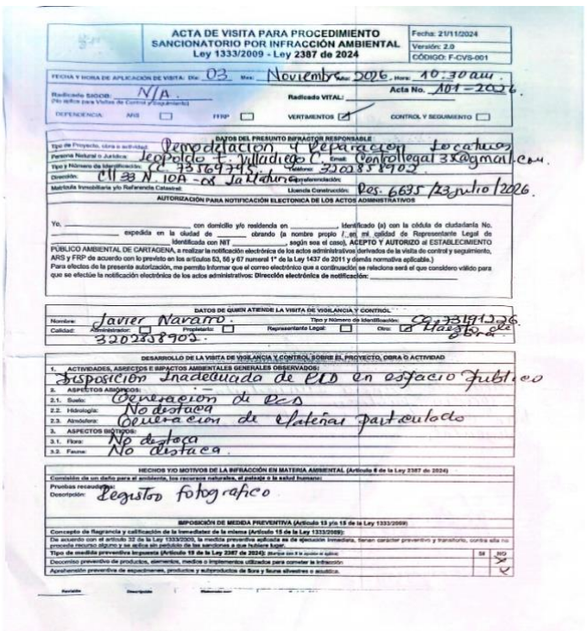
Que, en el acápite de hechos y motivos de la presunta infracción ambiental, el personal actuante relacionó como material de soporte un registro fotográfico y dejó constancia de la presencia de residuos de construcción y demolición – RCD en el sector inspeccionado, sin consignar en el acta una cuantificación de tales residuos ni una determinación técnica de su origen.

Que en el apartado de observaciones del Acta No. 101-2026 se indicó expresamente la necesidad de "retirar de manera inmediata el RCD del espacio público" y "dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente", sin individualizar una orden concreta de cesación de una operación de demolición, remodelación, reparación locativa o disposición de residuos.

Que, al examinar el apartado del formato correspondiente al tipo de medida preventiva impuesta, se advierte que la opción relativa a "suspensión del proyecto, obra o actividad" presenta una marcación en la columna "NO", al tiempo que en el renglón relativo a la colocación de sellos se registró el sello No. 101-2026, situación que genera una contradicción sobre el alcance de la decisión adoptada durante la diligencia.

Que mediante Memorando EPA-MEM-0002190-2026 del 3 de noviembre de 2026, el Subdirector Técnico y de Desarrollo Sostenible remitió el Acta No. 101-2026 a la Oficina Asesora Jurídica, informó la imposición de una medida preventiva de suspensión de obra o actividad en la dirección mencionada, la fijación del sello No. 101-2026 y señaló como disposición presuntamente vulnerada el artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024

Fecha: 21/11/2024
Versión: 2.0
CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 03 Mes: Noviembre 2026 Hora: 10:30 am
Radicado SIGOB: N/A
Radicado VITAL:
Acta No. 101-2026
DEPENDENCIA: AIS ☐ FRIP ☐ VERTIMENTOS ☑ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE
Tipo de Proyecto, obra o actividad: Remodelacion y Reparacion locativa
Persona Natural o Jurídica: Leopoldo F. Villadiego C. Email: Controllegal33@gmail.com
Tipo y Número de Identificación: C.C. 73169745 Teléfono: 3208858902
Domicilio: CLL 38 N 10A -68 La Matuna Georreferenciación:
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: Licencia Construcción: Res. 6635 /12 enero /2026

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
Yo, _____ con domicilio y/o residencia en _____ Identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en la ciudad de _____ obrando (la nombre propio / en mi calidad de Representante Legal de _____ Identificada con NIT _____ según sea el caso), ACEPTO Y AUTORIZO al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, AIS y FRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 55 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable.)
Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos: Dirección electrónica de notificación:

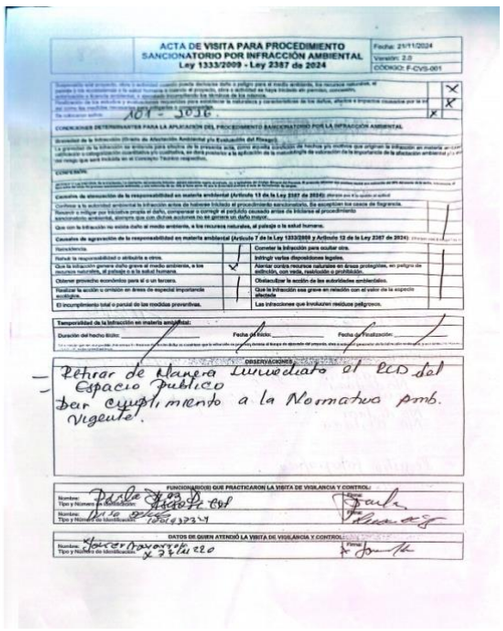
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL
Nombre: Javier Navarro Tipo y Número de Identificación: CC 73151226
Calidad: Administrador ☐ Propietario ☐ Representante Legal ☐ Otro: Cuál? Hasta 2026
3202258902

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
Disposición Inadecuado de RCD en espacio Publico
2. ASPECTOS ABIOTICOS:
2.1. Suelo: Generacion de RCD
2.2. Hidrología: No distaca
2.3. Atmósfera: Generacion de Materiales particulado
3. ASPECTOS BIOTICOS:
3.1. Flora: No distaca
3.2. Fauna: No distaca

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA IMPOSICIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024)
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:
Pruebas recaudadas:
Descripción: Registro fotografico

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 39 de la Ley 2387 de 2024): Marque con X la opción a aplicar

	SI	NO
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		X
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticos		X



ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024

Fecha: 21/11/2024
Versión: 2.0
CÓDIGO: F-CVS-001

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

CONTENIDO

Circunstancias de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): Marque con X la opción a aplicar

Confesa a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio, Se exceptúan los casos de flagrancia.
Resarce o mitiga por iniciativa propia el daño, compensa o corrige el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Circunstancias de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024):

Reincidencia.		Cometer la infracción para ocultar otra.	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		Infringir varias disposiciones legales.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	✓	Afectar varios recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:
Duración del hecho ilícito: Fecha de inicio: Fecha de finalización:

OBSERVACIONES
Retirar de Manera Inmediata el RCD del Espacio Publico Por cumplimiento a la Normativa amb. Vigente.

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:
Nombre: Paola Tipo y Número de Identificación: CC
Nombre: Dilia Tipo y Número de Identificación: 1.052.403.224

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:
Nombre: Javier Navarro Tipo y Número de Identificación: CC 73151226 Firma:

Que el registro fotográfico remitido permite apreciar la acumulación de materiales que, por su apariencia, corresponden a residuos de construcción y demolición sobre el espacio de tránsito exterior de una edificación, así como la colocación del aviso de suspensión temporal identificado con el No. 101-2026 en una puerta metálica, sin que dicho registro, por sí solo, identifique la operación efectivamente suspendida ni acredite el origen específico de la totalidad del material observado.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con las competencias ambientales atribuidas a los establecimientos públicos ambientales, faculta a la autoridad competente para imponer y ejecutar las medidas previstas en la ley para la protección de los recursos naturales y el ambiente.

Que los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009 establecen, respectivamente, la finalidad de las medidas preventivas y la necesidad de comprobar los hechos y establecer la procedencia de su imposición, mediante actuación motivada.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone que, cuando se imponga una medida preventiva en el lugar de ocurrencia de los hechos, el acta debe consignar los motivos que la justifican, la autoridad que la adopta, las circunstancias de lugar, fecha y hora, y la persona, proyecto, obra o actividad sobre la cual recae, y prevé su legalización a través de acto administrativo.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, contempla la suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el ambiente o cuando aquella se desarrolle sin el instrumento ambiental exigible o contrariando sus condiciones, mientras que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 caracteriza esta medida como una orden de cesación de la ejecución de un proyecto, obra o actividad por el tiempo fijado por la autoridad ambiental.

Que el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 exige que las decisiones de carácter discrecional sean adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcionadas a los hechos que

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

les sirven de causa, exigencia que resulta pertinente para delimitar una intervención preventiva sin extenderla de manera injustificada a actividades no identificadas.

Que el artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 del EPA Cartagena establece diversas obligaciones para los generadores de residuos de construcción y demolición – RCD, algunas de las cuales dependen de las características y clasificación del generador y otras de las condiciones específicas de manejo, transporte o entrega de dichos residuos.

Que, confrontados los documentos allegados, se advierte que la marcación de la opción "NO" frente a la suspensión de obra o actividad, la referencia simultánea a la colocación del sello No. 101-2026 y la afirmación de suspensión contenida en el memorando de remisión no permiten establecer con la claridad necesaria cuál fue la orden preventiva impartida y cuál era exactamente su ámbito material de aplicación.

Que, además, las observaciones escritas en el acta contienen un requerimiento de retiro de RCD del espacio público, pero no delimitan si la eventual suspensión debía comprender las reparaciones locativas, la demolición, la manipulación de residuos o una actividad diferente; tampoco identifican las razones técnicas por las cuales resultaba necesaria la paralización de tales actividades frente a la situación constatada.

Que la evidencia fotográfica y las anotaciones del acta permiten tener conocimiento de una situación que amerita seguimiento y verificación por parte de la autoridad ambiental; sin embargo, tales elementos no suplen la exigencia de identificar de manera expresa e inequívoca la actividad cuya ejecución se pretendió suspender, ni justifican, por sí mismos, el alcance de la medida reportada.

Que la referencia genérica al artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 tampoco permite identificar cuál obligación específica se atribuye como presuntamente incumplida, ni ofrece elementos suficientes para determinar, respecto de la persona vinculada a la visita, las condiciones fácticas que harían exigible esa obligación. Esta circunstancia no descarta la posible existencia de una infracción, pero impide utilizar dicha mención genérica como sustento suficiente de la suspensión comunicada.

Que, por lo anterior, no se encuentran acreditados, en los términos exigidos para la formalización de la medida preventiva reportada, los presupuestos mínimos de determinación de su objeto, alcance y motivación, razón por la cual procede NO LEGALIZAR la suspensión referida en el Acta No. 101-2026, sin que ello comporte un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad ambiental del señor LEOPOLDO ENRIQUE VILLADIEGO CONEO ni sobre el cumplimiento integral de las obligaciones ambientales aplicables.

Que, como consecuencia de la no legalización, resulta procedente disponer el retiro del sello No. 101-2026 instalado con ocasión de la diligencia, dejando constancia de su ejecución, así como remitir la actuación al área técnica para que verifique el manejo de los RCD y determine, con sustento técnico suficiente, la procedencia de nuevas actuaciones de control, de una eventual medida preventiva autónoma o de la evaluación del mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, según corresponda.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO LEGALIZAR la medida preventiva de suspensión de obra o actividad reportada como impuesta mediante el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 101-2026, del 3 de noviembre de 2026, en relación con las actividades de demolición y reparaciones locativas identificadas durante la visita al inmueble ubicado en la calle 33 No. 10A-08, sector La Matuna, Cartagena de Indias, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible que, una vez comunicada la presente decisión, efectúe el retiro del sello de suspensión temporal No. 101-2026 colocado durante la visita del 3 de noviembre de 2026, dejando constancia en acta y registro fotográfico de la ejecución de esta orden y remitiéndolos a la Oficina Asesora Jurídica.

PARÁGRAFO: El retiro del sello no supone autorización para ejecutar obras sin los permisos o instrumentos que sean legalmente exigibles, ni excluye el ejercicio posterior de las competencias de vigilancia, control y prevención ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de la presente resolución a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible para su conocimiento y cumplimiento. Dicha dependencia evaluará la necesidad de realizar una nueva visita técnica con el objeto de precisar la actividad intervenida, la calidad del generador de RCD, el manejo de estos residuos, el eventual impacto ambiental y la posible procedencia de nuevas actuaciones, sin prejuzgar sobre responsabilidad alguna.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor LEOPOLDO ENRIQUE VILLADIEGO CONEO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.569.795, al correo electrónico controllegal35@gmail.com de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido de la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión sobre la legalización de una medida preventiva no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodriguez Gomez
Director General Establecimiento Público Ambiental

V.B. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica EPA-Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo -Asesor Externo